************1.**
VS.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 827/2016 S.S. ACUMULADO 1780/2016 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad en el juicio de amparo directo administrativo número 64/2025 y…

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta de enero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y en proveído de treinta de octubre de ese mismo año, se citó a las partes para oír resolución.

3. La sentencia impugnada en su punto resolutivo establece lo siguiente:

"ÚNICO.- De conformidad con las razones expuestas en el considerando 2.3.1 y 2.3.2 de este fallo, se sobresee en el juicio 827/2016 SS y 1780/2016 SS acumulado.

4. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia respecto del recurso de revisión antes mencionado y resolvió que eran inoperantes los argumentos de agravio del actor, confirmando la resolución recurrida de primera instancia.

"PRIMERO. - Es inoperante el agravios hecho valer por la parte recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida."

5. La resolución recaída al recurso de revisión de referencia fue impugnada mediante juicio de amparo directo 64/2025 radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito de esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por la parte actora.

6. Turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

7. **PRIMERO.-** Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

8. **SEGUNDO**. - El fallo protector en su considerando Sexto, en lo que interesa, establece lo siguiente:

> *"…Ello es así, pues de la transcripción hecha con antelación del agravio expuesto por la parte actora, aquí quejosa, se advierte que dicho motivo de inconformidad lo dirige a poner en evidencia que la Sala apreció incorrectamente lo demandado, esto es, que al contar con un nombramiento vigente, con el carácter de policía, toda vez que no se la ha notificado la terminación o cese de sus efectos legales en términos del 180 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el diverso numeral 6, fracción XVIII, es que resulta irrelevante que desempeñara o no funciones administrativas, lo que en todo caso sería atribuible a las autoridades demandadas, porque si se le encomiendan determinadas tareas las tiene que realizar, de lo contrario incurriría en responsabilidad administrativa.*
>
> *Como se ve, **la actora a través del agravio que le planteó a la responsable sí controvirtió la legalidad de la resolución; sin embargo,** el estudio que realizó la autoridad responsable en la sentencia reclamada no resulta congruente con la litis del juicio de origen, puesto que es necesario que se atienda el argumento expuesto por la actora, aquí quejosa, en cuanto a que se realizó una apreciación equivocada del derecho que fue reclamado.*
>
> *Máxime que de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, consistente en formato de movimiento de personal se desprende lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *De la constancia previamente reproducida se advierte que, en el **apartado de observaciones,** se indica que se solicitó el cambio de plaza de la actora, hoy quejosa, quien aparece con puesto de Agente B ADMVO a la plaza vacante que deja **********1 a partir del veintitrés de febrero de dos mil trece, con puesto de AUX. ADMVO, de fecha treinta de enero de dos mil trece.*
>
> *…*

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, se estima que el análisis que realizó la responsable resulta apartado de lo que efectivamente le planteó la actora recurrente en los agravios, que sustenta en el nombramiento que exhibió y sobre el que alega no se le ha notificado la terminación o cese de sus efectos legales y, por ende, dice, resulta irrelevante que el desempeñara o no funciones administrativas.

*En consecuencia, al resultar **fundado** lo alegado por la quejosa, lo procedente es **concederle** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que la responsable lleve a cabo lo siguiente:*

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. Emita una nueva en la que analice los agravios en función de la litis efectivamente en ellos planteada, prescindiendo de considerarlos inoperantes bajo las premisas que han quedado insubsistentes; y.

III. Con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda …"

9. **Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.**

10. Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y a dictar otra en la que se sigan los lineamientos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

11. En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en los términos establecidos en la aludida ejecutoria.

12. **TERCERO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

13. El siete de marzo de dos mil dieciséis la parte actora presentó demanda de nulidad, radicada ante la Segunda Sala, bajo expediente 827/2016 S.S., en el que señaló como acto impugnado la remoción del cargo de la parte actora como Agente B, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

14. El treinta de mayo del dos mil dieciséis, la parte actora promovió diverso juicio de nulidad, radicado ante la referida Sala bajo expediente 1780/2016 S.S., en el que impugnó la remoción del cargo de la parte actora como Agente B, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, y solicitó la acumulación de autos, ya que el acto impugnado es el mismo.

15. En resolución interlocutoria dictada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Segunda Sala declaró procedente la acumulación de los aludidos juicios.

16. La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que hace a las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor, Secretario de

VERSIÓN PÚBLICA

Seguridad Pública, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Secretario de Gobierno, y Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todos del Ayuntamiento de Tijuana, al no haberse acreditado la existencia de un acto impugnado en cuya emisión hubiesen participado.

17. Asimismo, sobreseyó en el juicio, por lo que hace al acto impugnado consistente en la separación o remoción del cargo, con fundamento en el artículo 40, fracción I, en relación con el 41, ambos de la ley del Tribunal, al estimar que la relación que unía a la parte actora con la administración Pública municipal de Tijuana, al momento de ser separada del cargo, es de naturaleza laboral y no administrativa, y su remoción o separación se sustenta en la ley laboral local aplicable a los servidores públicos del Estado y Municipios de Tijuana.

18. Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

19. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hicieron valer las partes recurrentes atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].**

21. **QUINTO. Estudio de la controversia.** En el único agravio que hace valer, la parte actora manifiesta que se realiza una apreciación equívoca del derecho que asiste a la demandante, ya que esta cuenta con nombramiento de Policía Agente B, de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, el cual no fue objetado por las demandadas.

22. Afirma que se encuentra demostrada la relación administrativa entre la actora y el Ayuntamiento, ya que el referido nombramiento la acredita como miembro de una institución policial, mismo que dice se encuentra vigente, ya que a esa fecha no se le había notificado la terminación del mismo o la cesación de sus efectos, en términos del artículo 180, en relación con el 6, fracción XVIII, `de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

23. Continúa manifestando que la circunstancia de que la actora desempeñe o no funciones administrativas resulta irrelevante, y no le es atribuible, pues el nombramiento se encuentra vigente, además de que son las propias demandadas quienes le asignan determinadas

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

tareas que tiene que realizar, ya que de lo contrario incurriría en responsabilidad administrativa; que al no haberse aportado prueba de que dicho nombramiento no esté vigente, debe tenerse por infundado lo manifestado por las demandadas.

24. Refiere que el nombramiento constituye un documento público, con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, el cual es válido en tanto no exista sentencia que lo declare nulo.

25. Argumenta que la expedición de los nombramientos se realiza por las autoridades, por lo que si contienen alguna irregularidad, vicios, o contravención a las leyes o reglamentos, para su nulidad, tendrían que iniciar juicio de lesividad ante este Tribunal, ya que tanto la jurisprudencia, como el artículo 45 de la ley del Tribunal, disponen que todo acto que favorezca a los particulares solo puede ser modificado a través de dicho juicio.

26. Que lo anterior, coincide con lo establecido para los servidores públicos del Estado y Municipios de Baja California, ya que si a estos se les llegara a expedir un nombramiento por error o en contravención a la ley, el patrón debe plantear su nulidad ante el Tribunal de Arbitraje, y mientras ello no suceda, el nombramiento continúa vigente, ya que el patrón no puede unilateral y discrecionalmente, revocar o anular el nombramiento respectivo.

27. De lo anterior concluye la inconforme, que sus pretensiones resultan fundadas al tenor de los hechos, pruebas y motivos de inconformidad propuestos, por lo que afirma, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenar a la demandada, a reincorporarla en el cargo, así como al pago de las percepciones económicas correspondientes.

28. En acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **se declara fundado el agravio en estudio.**

29. Ello es así, en razón de que en dicha ejecutoria se establece que la parte actora orienta su inconformidad a poner en evidencia que la Sala apreció en forma incorrecta lo demandado, esto es, que al contar con un nombramiento vigente, sin prueba en contrario, con el carácter de Policía Agente B (ADMVO), sin que se le haya notificado la terminación o cese de sus efectos legales en términos de lo dispuesto en los artículos 180 de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en relación con el 6, fracción XVIII, es irrelevante el que desempeñara o no funciones administrativas, lo que en todo caso sería atribuible a las autoridades demandadas, pues de no realizar las tareas que le son encomendadas incurriría en una responsabilidad administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

30. Sosteniendo el Primer Tribunal Colegiado, que la abreviatura utilizada en el referido nombramiento, no evidencia que de dicho documento no emane de manera directa e irrefutable, que su designación era para ocupar el cargo de policía con actividades propias de seguridad pública, desde el momento de su expedición.

31. En ese orden de ideas, al ser fundado el agravio en estudio, con fundamento en el artículo 94, de la Ley del Tribunal, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal; y, al no encontrarse prevista la figura de reenvío en el citado ordenamiento legal, en ejercicio de las facultades de Plena Jurisdicción, de este Órgano Jurisdiccional, se entrará la estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en la primera instancia.

32. **SEXTO. Causales de improcedencia.** En sus escritos de contestación a la demanda, respectivamente, las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Encargada del Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del referido Ayuntamiento, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Coordinador de Recursos Humanos de la aludida Secretaría, y Jefa Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (los dos últimos en el juicio acumulado 1780/2016 S.S.), hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción I, de la ley del Tribunal, argumentando que debe sobreseerse en el juicio, ya que afirman, la parte actora era trabajadora de confianza por lo que tenía una relación laboral con el Ayuntamiento de Tijuana.

33. Asimismo, tanto las autoridades antes mencionadas, como el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y la Jefa Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal (las dos últimas en el juicio acumulado 1780/2016 S.S.), invocan la diversa causal de improcedencia regulada en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, y manifiestan que la parte actora no exhibió documento alguno que demuestre que es integrante de una Institución Policial, o que pertenece al Servicio profesional de Carrera Policial, por lo que no acreditó su interés jurídico.

34. Causales que se desestiman, en acatamiento a la Ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en la que se establece que la abreviatura utilizada en el nombramiento de la parte actora como *Agente B ADMVO*. No evidencia que de este no emane de manera directa e irrefutable, que su designación fue para ocupar el cargo de policía con actividades propias de seguridad pública, desde el momento de su expedición.

35. Lo que se corrobora con lo asentado en el formato de movimiento de personal que obra en autos, en el que se indica, que se solicita el cambio de plaza de la parte actora con puesto de *Agente B ADMVO*. A la plaza vacante que deja **********1 a partir del veintitrés de febrero

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil trece, con puesto de *AUX. ADMVO.*, de fecha treinta de enero de dos mil trece.}Por otra parte, las referidas autoridades afirman que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40, en relación con el 31, fracción II, inciso A), de la Ley del Tribunal, ya que el acto impugnado fue emitido por la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, y no por las diversas autoridades señaladas como demandadas.

36. En el mismo sentido, el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el juicio acumulado 1780/2016 S.S., manifiesta que se actualizan las causales que establecen las fracciones VI, IX, del artículo 40, en relación con el 47, fracciones V y VIII, ambos de la Ley del Tribunal, al no existir acto o resolución impugnado, que le sea imputable.

37. De las constancias que obran en autos se advierte que si bien a foja 146, consta una documental pública, signada por la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, dirigida a la parte actora, en la que le comunica que con fundamento en el artículo 51, fracción I, de la *Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California,* se permite removerla libremente del puesto que venía desempeñando para el Ayuntamiento, por necesidades de la Dependencia; también obra a foja 145, la documental pública *Formato de Movimiento de Personal,* en la que se contiene la remoción de la parte actora, suscrita por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, el Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y el Coordinador de Recursos Humanos de dicha Secretaría.

38. Documentales públicas que fueron exhibidas por la primera de las citadas autoridades anexas a su contestación a la demanda, a las que de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 328, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, según su numeral 79, les asiste valor probatorio pleno para demostrar su existencia y contenido.

39. Por tanto, la causal de improcedencia en estudio, se actualiza respecto de las demandadas a quienes no le es imputable la emisión del acto impugnado y que además no son el superior jerárquico de las que lo emitieron.

40. En ese orden de ideas deberá sobreseerse el juicio, únicamente por lo que hace a las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor, y Secretario General de Gobierno, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

41. Por lo que hace a la Jefatura Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Secretario de Seguridad Pública Municipal, el Director Administrativo de la Secretaría

VERSIÓN PÚBLICA

de Seguridad Pública Municipal, y el Coordinador de Recursos Humanos de dicha Secretaría, no se actualiza la causal de improcedencia en cita, toda vez que con las documentales públicas antes descritas y valoradas, se demuestra su participación en la emisión del acto impugnado.

42. De igual forma, por las razones y fundamentos precisados en párrafos que anteceden, no se actualiza en la especie la diversa causal de improcedencia regulada en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, consistente en la inexistencia del acto impugnado, que hace valer el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana, en el juicio acumulado 1780/2016 S.S.

43. En el juicio acumulado 1780/2016 S.S., el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y la Jefatura Administrativa de dicha Secretaría, sostienen que debe sobreseerse esta controversia, con fundamento en los artículos 40, fracción V, y 46, fracción II, de la ley del Tribunal, pues estiman que al haber manifestado la parte actora, en el apartado de hechos de la demanda, que promovió diverso juicio de nulidad que fue radicado bajo expediente 827/2016 S.S., se advierte la participación de las autoridades que se encuentran como demandadas en este.

44. Por lo que afirman, al existir otro juicio pendiente de resolución ante este órgano Jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia en comento, pues en todo caso la parte actora debió ampliar su demanda en el juicio 827/2016 S.S.

45. **Argumento que es infundado,** en razón de que como se determinó en la interlocutoria dictada por la resolutora de origen en el incidente de acumulación de autos, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, al existir dos juicios pendientes de resolución, en los que el acto impugnado era el mismo, aunque la autoridad demandada era diversa, se actualizó el supuesto contemplado en la fracción II, del artículo 66, de la Ley del Tribunal, el cual establece que en tal caso procede la acumulación de juicios.

46. **SÉPTIMO. Estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.**

47. **En el primero,** manifiesta que la resolución impugnada viola además de su garantía de audiencia, los artículos 14, 16, 123, Apartado B, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como lo previsto en el Capítulo Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, intitulado *DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,* al haberse emitido la resolución impugnada, sin mediar procedimiento administrativo de

VERSIÓN PÚBLICA

responsabilidad o de remoción que este regula, violentándose con ello las formalidades esenciales del procedimiento.

48. Continúa manifestando que no fue notificada del inicio de dicho procedimiento, que las autoridades determinaron en forma unilateral la remoción que impugna, sin haberla oído ni vencido, privándola en forma irregular de su trabajo, sin que exista causa para terminar con la relación administrativa, por lo que estima, se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, IV, y VI, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, por lo que solicita se declare la nulidad la resolución impugnada y s ele restituya en el goce de sus derechos tales como la reincorporación en el cargo, y el pago de prestaciones que dejó de percibir, a partir de que fue ilegalmente removida.

49. **En el segundo motivo de disenso,** manifiesta que la remoción impugnada es nula de conformidad con la fracción I, del artículo 83, de la ley del Tribunal, al ser incompetentes las autoridades demandas para emitirla, pues de conformidad con los preceptos correspondientes al Capítulo Quinto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, intitulado *DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,* solo la Comisión se encuentra facultada para determinar la baja, cese, remoción o separación definitiva de un miembro de Institución Policial, previa sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad o remoción.

50. En su ampliación a la demanda, expresó que son desacertadas las consideraciones expuestas por las autoridades en la contestación a la demanda, ya que su nombramiento de miembro policiaco, el cual exhibió como prueba anexo a su escrito inicial de demanda, se encuentra vigente, que la circunstancia de que desempeñara o no funciones administrativas es irrelevante al ser una circunstancia que no le es atribuible.

51. Al respecto, las autoridades Encargada del Despacho de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Coordinador de Recursos Humanos, Jefa administrativa, ambos de la referida Secretaría, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, en esencia coinciden al manifestar en sus escritos de contestación a la demanda, y a la ampliación de la demanda; que son infundados los motivos de inconformidad, pues insisten en que la parte actora no pertenecía a una Institución Policial, que prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Tijuana, con nombramiento de confianza, con categoría de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.

52. Sostienen, que se acredita lo anterior con las documentales que fueron exhibidas por las demandadas en su respectiva contestación a la demanda, y que de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria, hacen prueba plena.

VERSIÓN PÚBLICA

53. Que atento a lo que dispone el numeral 2, fracción XV del reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, un miembro es un elemento de la Institución Policial, que cuente con nombramiento policial otorgado por autoridad competente; lo cual estiman, se corrobora por lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, por lo que afirman, la remoción de la parte actora se encuentra apegada a derecho, atendiendo a lo que establece el artículo 51, fracción I, de la ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California.

54. Por lo que estiman desacertado el argumento de la actora, consistente en que la autoridad facultada para removerla es la Comisión del Servicio Policial de Carrera.

55. **Atendiendo a lo resuelto en la ejecutoria que se cumplimenta, se declara que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora son fundados.**

56. Ello es así, en razón de que en dicha ejecutoria el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó "…*Máxime que de nombramiento de la actora, no obstante la abreviatura utilizada en el mismo, en modo alguno evidencia que de dicho documento no emane de manera directa e irrefutable que su designación era para ocupar el cargo de policía con actividades propias de seguridad pública, desde el momento de su expedición*…"

57. Sin que se encuentre probado en autos que previo a la remoción impugnada en la presente controversia, la autoridad competente para tal efecto, como lo es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, haya instaurado en contra de la parte actora el procedimiento administrativo correspondiente en el que se le haya respetado su garantía de audiencia, ni que se le hubiese notificado la terminación o cese de dicho nombramiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 109, fracción I, 137, 138, fracción V, 142, 144, 151, 152, 153, 155, 159, 169, 170, 180, fracciones II y III, de la ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 55 y 56, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, 143, fracción II, inciso b), 146, 148, 149, 150, 155, 156, fracción V, 159, 180, y 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California, de subsecuente inserción.

58. En ese orden de ideas, al haberse emitido la remoción de la parte actora por las autoridades demandadas, quienes carecen de facultades para tal efecto, se actualiza en la especie, respecto de la resolución impugnada, la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción I, de la ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

59. Para mayor claridad, se transcribe la normatividad que rige el procedimiento administrativo de remoción y que establece que la autoridad competente para tal efecto es la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California:

"ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las Dependencias, Entidades, Contralorías Internas, de la Comisión, y demás que las leyes determinen.

Los Municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar la presente Ley en las materias que le competa hacerlo, en los términos permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley."

"ARTÍCULO 107.- El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales."

"ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;
…".

"ARTÍCULO 137.- Los Miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones."

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones serán:
…
V.- Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa."

"ARTÍCULO 142.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por las Comisiones una vez acreditados los hechos y valorados, conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley, registrándose en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.
…".

"ARTÍCULO 144.- La Contraloría Interna, de manera previa a la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, deberá realizar fundada y motivadamente una investigación administrativa y suspender de manera preventiva al miembro cuando así lo considere conveniente, a efecto de realizar las diligencias para allegarse de elementos que le permitan, en su caso, solicitar a la Comisión, iniciar el procedimiento correspondiente.

DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

"ARTÍCULO 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 152.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la

VERSIÓN PÚBLICA

Comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

ARTÍCULO 153.- El procedimiento iniciará por acuerdo de la Comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la Ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan."

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

"ARTÍCULO 159.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;

II.- Desahogo de pruebas;

III.- Alegatos; y

IV.- Citación para la resolución.
…".

"ARTÍCULO 169.- Una vez desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos, que podrán producirse por escrito o en forma verbal del Miembro; y se citará para resolución, la cual deberá dictarse dentro de un plazo de treinta días.

ARTÍCULO 170.- La resolución que emita la Comisión se notificará a la Contraloría Interna y al Miembro conforme a lo dispuesto en esta Ley."

"ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

VERSIÓN PÚBLICA

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte, o incapacidad permanente, o

c) Jubilación o retiro.
…".

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 55.- La Comisión de Desarrollo Policial de la secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, es la instancia colegiada de carácter permanente y honorífica encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de la Secretaría; así como velar por la profesionalización…"

"ARTÍCULO 56.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:
I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o de responsabilidad administrativa grave;
II.- Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;

III.- Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal; y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones."

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 143.- La conclusión del servicio activo de un miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, siendo esta de dos tipos:
I. Ordinaria, que comprende:

a) La renuncia formulada por el policía;
b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La muerte del policía;
II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de ingreso y permanencia o que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

VERSIÓN PÚBLICA

b) ***Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.***

La separación o retiro tendrá el tratamiento que dispongan las leyes de la materia o la institución de seguridad social que al respecto elija el municipio.

…

Sección I. Del Régimen Disciplinario

Del Procedimiento de Remoción

ARTÍCULO 146.- Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

ARTÍCULO 148.- Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a toda prueba en contrario;

ARTÍCULO 149.- Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogaran las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirá sus alegatos, por si o por medio de su defensor;

ARTÍCULO 150.- Y (sic)cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitara explícitamente controversia, salvo:

Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la comisión del servicio profesional de carrera, honor y justicia resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción, la resolución se le notificará al interesado;

ARTÍCULO 155.- Los miembros serán objeto de aplicación de las sanciones cuando incumplan con alguna de sus obligaciones.

ARTÍCULO 156.- Las sanciones serán:

…

VI. Remoción del cargo: es la terminación de la relación administrativa entre los miembros y la Secretaría, siendo decretada mediante el procedimiento separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicaran por la comisión, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho, los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa previsto en el presente reglamento: al efecto la comisión remitirá copia certificada al expediente personal del infractor de la sanción que se le aplique.

…

ARTÍCULO 180.- La comisión del servicio profesional de carrera, es el órgano colegiado de carácter honorifico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable. Tratándose de conductas probablemente constitutivas de delito o violaciones a leyes administrativas, deberá hacerlas del conocimiento, sin demora a la autoridad competente, independientemente de la sanción, corrección disciplinaria o acto de separación que deba ejecutar dicha comisión.

60. Por lo que hace a la condena derivada de la nulidad de la resolución impugnada, en relación con lo dispuesto en los artículos 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 144, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de

VERSIÓN PÚBLICA

Tijuana, Baja California, este Pleno en ejercicio de su facultad de control difuso determina inaplicar en la presente controversia las referidas disposiciones.

61. Determinación que se sustenta en las razones y fundamentos que a continuación se precisan.

62. Los referidos preceptos 181, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 144, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, de subsecuente inserción, contravienen lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, al restringir los derechos que constitucionalmente han sido reconocidos a favor de los miembros de las instituciones policiales que obtienen una sentencia favorable declarando nula la resolución de remoción del cargo.

> *"ARTÍCULO 181.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación en el servicio del Miembro, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.*
>
> *El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.*
>
> *La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo."*
>
> *"ARTÍCULO 144.- En ningún caso procederá la reincorporación, restitución o reinstalación del miembro en el servicio activo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.*
>
> *El miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.*
> *La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción de cargo."*

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone:

> *"ARTÍCULO 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
> *[…]*
> *B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

…"

63. Por tanto, este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y en la jurisprudencia 2ª./J.16/2014 (10ª.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 984, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro "*CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*.", en ejercicio de la facultad de control difuso, determina inaplicar las citadas porciones normativas.

64. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 110/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 617, libro XII, septiembre de dos mil doce, tomo 2, décima época, en los términos siguientes.

> **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el

VERSIÓN PÚBLICA

servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

65. En ese orden de ideas, al prever en forma expresa el artículo constitucional en comento, la obligación a cargo del Estado de pagar a la parte actora las demás prestaciones a que tenga derecho, debiendo interpretarse tal enunciado en el sentido de que éstas consisten en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; la porción normativa de los artículos 181 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y 144, párrafo segundo, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, precisada en párrafos que anteceden, no admite una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

66. En efecto, las referidas disposiciones legales y Reglamentarias, son contrarias a lo dispuesto en la norma constitucional, al limitar el derecho de la demandante a recibir únicamente, el pago de la indemnización equivalente a tres meses de la remuneración que disfrutaba hasta antes de su separación definitiva o remoción, y de las condiciones del servicio activo que de manera proporcional le correspondan; coartando así su derecho a percibir las demás prestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación del cargo, hasta que se realice el pago.

67. Sin que lo anterior implique que se sustraiga al demandante del régimen jurídico que le es aplicable, ni que se vulnere la supremacía constitucional, pues es el propio precepto 123 de la Constitución Federal, el que establece su derecho al pago de las demás prestaciones que le correspondan, de ahí que la ley local de la materia no pueda ir contra lo dispuesto en tal precepto constitucional.

68. Por otra parte, es infundada la pretensión de la parte actora, consistente en que se condene a las autoridades demandadas a que se le reincorpore en el cargo que desempeñaba, en razón de que la prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII.

VERSIÓN PÚBLICA

69. Lo anterior, según lo interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 con registro 164225 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.** Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

70. Sin que sea jurídicamente posible la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Así se sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.) con registro 2007932 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 768 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a noviembre de dos mil catorce, libro 12, tomo I, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

71. En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, fracción I, y 84, ambos de la ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la remoción impugnada, y condenar al Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, a emitir una resolución en la que declare nula la remoción decretada, y en el supuesto de que decida no reinstalar en el cargo a la demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordene se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

72. Asimismo procede condenar a la referida autoridad, a que ordene se paguen a la parte actora las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

73. De igual forma, en caso de no reinstalar a la parte actora en el cargo, se condena a la autoridad demandada en mención, a ordenar se cubra a la demandante la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue removida del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el doce de mayo de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo 64/2025, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

TERCERO. Se sobresee en el juicio, únicamente por lo que hace a las autoridades Presidente Municipal, Oficial Mayor, y Secretario General de Gobierno, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

CUARTO. Se declara la nulidad de la remoción decretada el quince de febrero de dos mil dieciséis, por las autoridades Secretario de Seguridad Pública Municipal, Director Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, todas pertenecientes al Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

QUINTO. Se condena al Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California, a emitir una resolución en la que declare nula la remoción decretada, y en el supuesto de que decida no reinstalar en el cargo a la demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordene lo siguiente.

A) Se cubra a la parte actora la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

B) Se paguen a la parte actora las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir del quince de febrero de dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

C) En caso de no reinstalar a la parte actora en el cargo, ordenar se cubra a la demandante la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue removida del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

En relación con el resolutivo primero, segundo, tercero y cuarto se aprueban por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
En relación con el resolutivo quinto se aprueba por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez y, con el voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada -presidente y ponente-.
Firman los Magistrados integrantes del pleno, en unión de la Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.*GMS/MAMM*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE,3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1,2 Y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 827/2016 SS Y ACUM en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.